



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-699/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: violencia de género, derecho de acceso a la justicia, recuentos totales de la elección

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El doce de julio, el PRD a través de su representante propietario ante el Consejo Local de Guerrero promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo de la entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, en específico, la expedición de la constancia de asignación de primera minoría, el cual fue radicado ante la Sala Regional con el número de expediente SCM-JIN104/2018. En fecha veinticuatro de julio del presente año, la Sala Regional responsable resolvió declarar infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de senadurías en el estado de Guerrero. Inconforme, el PRD interpuso recurso de reconsideración.

1.El recurrente sostiene que la responsable debió tener en consideración que la candidata al senado Beatriz Mojica Morga sufrió de violencia de género durante el proceso electoral, por lo que al ser mujer, era obligación de la Sala Regional atender a lo dispuesto por los artículos 4, 35 y 41 de la Constitución federal, así como a las normas internacionales que garantizan sus derechos fundamentales y resolver la controversia tomando en cuenta los elementos de igualdad, no discriminación y dignidad. Su pretensión con dichos argumentos es que se ordene a la Sala Regional Ciudad de México, dejar sin efectos la resolución incidental dictada el veinticuatro de julio, para que así, pueda ser analizado en conjunto la negativa del recuento bajo una perspectiva de violencia política de género.

La Sala Superior estima que el agravio hecho valer por el partido recurrente es ineficaz para revocar la resolución que se combate. Lo anterior, encuentra sustento en que el actor parte de una premisa errónea al pretender que se realice un recuento de votos por actualizarse una supuesta violencia política de género en contra de la candidata postulada por la Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, como si tal hipótesis constituyera un supuesto

previsto por el legislador para realizar el recuento solicitado, perdiendo de vista que conforme a lo establecido por el artículo 320, numeral 1, inciso c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como en su momento se lo comunicó el Consejo Local y certeramente determinó la Sala responsable, no es posible conceder su pretensión de recuento al no colmarse los requisitos previstos para ello. La ley establece que el recuento de votos se actualiza si la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor al uno porcentual, situación que en el caso no aconteció ya que la fórmula que obtuvo el primer lugar alcanzó el 47.87% de la votación mientras que la votación obtenida por el segundo lugar, alcanzó un porcentaje de 23.02%, aunado a que, el promovente, en realidad obtuvo el tercer lugar en la elección a senadurías en el Estado de Guerrero.

2.El partido actor aduce, esencialmente, que es equivocada la conclusión a la que llega la Sala Regional responsable al considerar que la negativa de realizar recuentos totales de la elección de senadurías en los consejos distritales y Local del Estado de Guerrero fue emitida por autoridad competente para ello cuando, a su juicio, fue emitido por las Presidencias de cada uno de esos Consejos, quienes no tenían atribuciones para hacerlo.

La Sala Superior afirma que los planteamientos del partido actor son infundados, porque contrariamente a sus afirmaciones, obtuvo respuesta a sus peticiones de recuento por parte de las autoridades competentes para emitirla.

3. El partido recurrente asume, bajo los siguientes argumentos que en la sentencia combatida se valoró indebidamente el contenido del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en relación con el 313, párrafo 1, inciso d) del mismo ordenamiento) puesto que, a su juicio: i) Es incongruente por resolver que el partido político carece de interés jurídico, al tiempo que se pronunció sobre el fondo de su pretensión. ii) Niega el acceso a la justicia del partido actor pues no toma en consideración la existencia de derechos independientes entre quienes pretenden alcanzar algún curul del senado y que, en ejercicio de ese derecho, se puede afectar el resultado de la elección a través de la solicitud de un recuento. El partido actor afirma que la Sala Responsable concluyó que carecía de interés jurídico para impugnar los resultados de la elección por ocupar el tercer lugar con relación a la primera mayoría, lo que resulta incongruente, porque la falta de afectación tornaría improcedente la demanda y, por ende, la responsable no debió abordar el fondo del asunto. Con tal argumento, el recurrente pretende que esta Sala Superior asuma jurisdicción y se estudie el fondo del asunto, consistente en que, al haber quedado su candidata en tercer lugar, ello le permite discutir el recuento, pedir que se revise violencia política de género y en consecuencia se reviertan los resultandos a efecto de que se obtenga la posición correspondiente a la senaduría por primera minoría en esa entidad federativa.

La Sala Superior afirma que el agravio que expone la parte recurrente resulta infundado, pues contrario a lo alegado, la sentencia no es incongruente, ya que estudió la procedencia de su impugnación ante la instancia regional y resolvió que no era posible la interpretación que el partido planteó respecto del artículo 311 de la Ley General indicada. contrario a lo expuesto por el recurrente, en la sentencia impugnada no se determinó que carecía de interés jurídico; por el contrario, se advierte que la Sala responsable tuvo por colmados los requisitos de procedencia y se avocó al análisis del planteamiento formulado en la demanda de juicio de inconformidad, relativo a que, en opinión del entonces actor, la diferencia menor a un punto porcentual entre el segundo y tercer lugar, actualizaba el supuesto previsto el artículo 311, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ante ello, la Sala Regional determinó que el actor no argumentaba la existencia de alguna anomalía en una casilla en específico, sino que solo partía de la duda respecto de una parte de los resultados de la contienda; en tanto

que el estudio de la diferencia entre el segundo y tercer lugar, para los efectos solicitados por el recurrente, no era acorde al sistema electoral, por lo que el agravio resulta infundado.

4.El recurrente afirma que la Sala Responsable valoró indebidamente el contenido del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que, a su juicio, al existir una diferencia menor a un punto porcentual entre el segundo y tercer lugar, respecto de los aspirantes a la senaduría por primera minoría para el Estado de Guerrero, debió ordenarse un recuento de la votación, pues con ello se vulnera su derecho de acceso efectivo a la justicia en perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Norma Fundamental.

La Sala Superior afirma que es infundado el agravio planteado por el recurrente, pues, como se resolvió en la instancia regional, el hecho de que la legislación electoral no establezca causales de recuento para que el tercer lugar de una elección pueda solicitarlo, a efecto de ubicarse en la segunda posición y acceder a la senaduría de primera minoría, no hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia. Ello, porque con las hipótesis específicas de recuento se protegen los principios de certeza jurídica de las elecciones, así como del sufragio emitido por la ciudadanía en la jornada electoral. Máxime que el acceso a la representación de la primera minoría para la elección de senadurías, es trata sobre la concesión de representatividad a partidos que no obtuvieron el primer lugar, pero alcanzaron una segunda posición inmediata, a efecto de representar las fuerzas políticas y dar pluralidad a la Cámara de Senadores.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia impugnada.